



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal - Pertenencia.

Dte. Luis Henry Giraldo Orozco.

Ddo. Firma Birbragher E Hijos Limitada “En Liquidación” y Personas Indeterminadas.

Rad. 080013153015-2021-00319-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

3. Fundamentos del recurso.

Dice el recurrente que el juzgado omitió citar al legítimo propietario inscrito del inmueble, en contravía de lo estatuido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., por lo que solicita sea revocado el auto admisorio de la demanda.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizadas las razones que sustentan el ataque horizontal, desde ya se anuncia su improcedencia, habida cuenta que de ninguna manera omitió esta judicatura citar a quien figura como titular del derecho de dominio sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Nótese que desde su encabezado, el auto admisorio de la demanda identifica en el extremo pasivo a la Firma Birbragher e Hijos Ltda “En Liquidación”, a tal punto que mediante proveído del 29 de junio del año que avanza, admitió el mandato conferido al profesional del derecho por ella designado y surtió su notificación por conducta concluyente.

Estando así las cosas, es evidente que las alegaciones efectuadas por el recurrente carecen de fundamento jurídico para revocar el auto admisorio de la demanda y de



ninguna manera corresponden a la realidad procesal, por lo que se negará la impugnación presentada y conforme a lo prevenido en el inciso 2º del artículo 91 ritual civil, se ordenará que por secretaría se remita a los correos electrónicos de la demandada y su apoderado (davidbustoscantillo@hotmail.com – marbibra@hotmail.com) copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la sociedad demandada, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Por secretaría, para los efectos del inciso 2º del artículo 91 del C. G. del P., remitase a los correos electrónicos de la demandada y su apoderado (davidbustoscantillo@hotmail.com – marbibra@hotmail.com) copia de la demanda y sus anexos, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c647e7668b5d449d51261ef7c7a36bc6653296c21478c8cb12a7f7d78125e**

Documento generado en 23/08/2022 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>